



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

MEMORANDO



20141100065273

SG

Bogotá, D.C., 28-08-2014

PARA: Dra. ALICIA RIOS HURTADO  
DIRECCIÓN DE REDES DEL CONOCIMIENTO

DE: LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE  
SECRETARIA GENERAL

ASUNTO: Concepto solicitado mediante radicado 20145200063013

En relación con la solicitud de concepto formulado, acerca de si las vacaciones deben considerarse una prestación social o no, para los efectos atinentes al contrato RC No 0180 de 2012 suscrito con la empresa GMP Productos Químicos, es pertinente indicar lo siguiente:

a. Marco Legal:

Debido a que el contrato de trabajo suscrito entre la empresa GMP Productos Químicos se ha establecido entre una empresa privada y un trabajador, el mismo se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, contenido en los decretos 2663 y 3743 de 1950, adoptados como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961, el cual ha sido sometido a diversas modificaciones con el correr de los años.

En la primera parte de dicho código, el título V regula el tema de los Salarios, el título VII el de los Descansos Obligatorios, dentro de los cuales se encuentran las Vacaciones y los títulos VIII, IX y X regulan las prestaciones sociales.

Es decir que, desde el punto de vista de la ubicación normativa; puede afirmarse que las vacaciones NO son prestaciones sociales.

Adicionalmente, debe indicarse que las normas protectoras a las prestaciones sociales, contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo (artículos 193 a 347), enlistan las siguientes:

- Prestaciones Comunes: Prestaciones e Indemnizaciones por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Auxilio Monetario por Enfermedad no Profesional, Calzado y Overoles para Trabajadores, Protección a la Maternidad y Protección de Menores, Gastos de Entierro del Trabajador y Auxilio de Cesantía.



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

- Prestaciones Especiales: Pensión de Jubilación, Auxilio por Enfermedad No Profesional e Invalidez, Escuelas y Especialización, Seguro de Vida Colectivo Obligatorio, Prima de Servicios, Prestaciones para Trabajadores de la Construcción, de las Empresas Petroleras, de la Zona Bananera, de las Empresas Mineras e Industriales del Chocó, de las Minas de Oro, Plata y Platino, de las empresas Agrícolas, Ganaderas y Forestales.

Como se puede constatar en ese listado no aparecen incluidas las vacaciones como una prestación social.

b. Marco Jurisprudencial:

La Jurisprudencia Laboral tiene consolidada una clara línea jurisprudencial atinente a que las vacaciones no tienen carácter prestacional, bastando al efecto con citar un corto aparte de la sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 1984, en la cual se afirmó:

*Es conocido que las vacaciones no son una prestación social sino un descanso remunerado que merece el trabajador después de cierto tiempo de prestar servicios.*

Es pertinente indicar que algunas sentencias dictadas por esa misma corporación judicial en el presente año, han continuado con esa línea jurisprudencial de considerar que las vacaciones no son salarios ni prestaciones sociales, pudiéndose invocar al respecto, como unas de las más recientes, las sentencias del 11 de junio y 9 de julio del 2014, expedidas en los expedientes con radicaciones internas 43966 y 43841.

La Corte Constitucional tampoco le ha dado carácter salarial ni prestacional a las vacaciones, tal como puede constatarse por ejemplo en la sentencia T-624 del 2012.

c. Conclusión:

De conformidad con el análisis legal y jurisprudencial realizado, puede concluirse que las vacaciones NO son salario ni prestaciones sociales.

Afentamente,

LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE  
Secretaría General